

Recomendación 2/2012  
Guadalajara, Jalisco, 26 de enero de 2012  
Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la  
legalidad y seguridad jurídica, a la  
integridad y seguridad personal, y  
a la protección de la salud  
Queja 3130/2011-IV y su acumulada 3174/2011-IV

Al licenciado Juan Manuel Alatorre Franco  
Presidente municipal de Ocotlán, Jalisco

### Síntesis

*El 8 de marzo de 2011, visitadores adjuntos de esta Comisión entrevistaron a los internos de la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, quienes se inconformaron en contra de las autoridades de dicho centro de reclusión porque solo les daban una comida al día, y aunque se permitía que los familiares de algunos de ellos les llevaran alimentos, en ocasiones eran insuficientes, en razón de que había internos que no contaban con el apoyo familiar, por lo que se quedaban sin comer, además de que no se les proporcionaban los suficientes artículos de limpieza. El 26 de mayo del mismo año, un visitador adjunto de este organismo acudió al referido centro carcelario, en donde el personal que ahí laboraba ese día le informó que efectivamente, solo se daba un alimento diario a los internos sujetos a proceso penal, y precisó que a los detenidos por falta administrativa y a los que estaban a disposición del Ministerio Público, no se les otorgaba ningún alimento.*

*Las evidencias que se recabaron en la investigación de la queja demuestran que en la cárcel municipal de Ocotlán solo se otorga un alimento cada día a los internos procesados o sentenciados, pues así lo reconoció el presidente municipal de esa población al rendir su informe a esta Comisión. Al respecto, argumentó que el presupuesto del ayuntamiento era insuficiente para proporcionarles los tres alimentos.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 3130/2011 y su

acumulada 3174/2011/IV, por hechos atribuidos al Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, en agravio de los internos de la cárcel municipal de esa población, y ahora se resuelve con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 13:00 horas del 8 de marzo de 2011, dos visitantes adjuntos de esta Comisión acudieron a las instalaciones de la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, en donde entrevistaron a los internos [agraviado 1] y [agraviado 2], quienes presentaron queja a su favor y de sus demás compañeros reclusos, en contra de las autoridades de dicho centro carcelario. Al efecto, manifestaron lo siguiente:

... es nuestro deseo presentar queja a favor nuestro y del resto de los internos de esta cárcel municipal, en contra de las autoridades encargadas de esta cárcel, ello debido a que solo nos dan una comida al día y si bien es cierto que permiten que la familia nos traiga, también lo es que hay varios que no somos de aquí, por lo que entre todos tenemos que ayudarnos y en ocasiones es insuficiente, por lo que nos quedamos sin comer. Asimismo nos quejamos de que no nos dan artículos de limpieza, tenemos que comprarlos nosotros.

El mismo día, uno de los referidos visitantes entrevistó a los internos [agraviado 3], [agraviado 4], [agraviado 5], [agraviado 6], [agraviado 7], [agraviado 8], [agraviado 9], [agraviado 10], [agraviado 11], [agraviado 12], [agraviado 13], [agraviado 14], [agraviado 15], [agraviado 16], [agraviado 17], [agraviado 18], [agraviado 19], [agraviado 20], [agraviado 21], [agraviado 22] y [agraviado 23], todos reclusos en la cárcel municipal de Ocotlán, quienes ratificaron la queja presentada a su favor.

2. A las 12:10 horas del 26 de mayo de 2011, un visitador adjunto acudió de nueva cuenta a la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, en donde advirtió hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de las personas que ahí se encontraban privadas de la libertad, por lo que suscribió un acta circunstanciada, de la que destaca lo siguiente:

... hago constar que al encontrarme físicamente en las instalaciones de la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, en compañía de funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de una visita de supervisión que ellos hicieron con relación al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, mientras dichos funcionarios realizan su trabajo, el alcaide Armando Corrales Cervantes y el policía segundo Adrián [...], me informan que a los detenidos por faltas administrativas y a los que están a disposición del Ministerio Público, el Ayuntamiento no les otorga alimentos, y que a los internos de la cárcel municipal que ya están sujetos a proceso a

disposición del Juzgado Penal, les dan solo una comida al día. Al cuestionarlos sobre los motivos de lo anterior me contestan que a los detenidos por faltas administrativas y a los que están a disposición del Ministerio Público, sus familiares les llevan alimentos, y que a los procesados solo se les da una comida por que los recursos económicos del Ayuntamiento no son suficientes para darles de comer tres veces al día. Enseguida le pregunto al alcaide cuál es el detenido por faltas administrativas que tiene más tiempo a lo cual me responde que uno que ingresó desde las 21:00 horas del día anterior, por lo que a continuación me traslado a la celda en la que se interna a los detenidos por faltas administrativas, en donde doy fe que se encuentran tres personas del sexo masculino, una de las cuales me dice que efectivamente ingresó desde las 21:00 horas del día de ayer, por un choque, que se encuentra a disposición del Ministerio Público y que no ha recibido alimentos desde que ingresó, no ha podido realizar ninguna llamada; le pregunto si desea presentar queja al respecto y me dice que no, que solo quiere que le avisen a su familia, pues aunque al parecer va a obtener su libertad quiere que sus familiares estén enterados; lo anterior se lo hago del conocimiento al alcaide, quien manda llamar a una Trabajadora Social, para que le haga la llamada telefónica y me informa además, que ya están por obtener su libertad, y agrega que rara vez un detenido permanece 36 horas; le pregunto que en caso de que la familia no les lleve comida, qué es lo que hacen, a lo cual me responde que en ocasiones el mismo personal de la Dirección de Seguridad Pública se coopera para comprarles algo de comer.

3. El 21 de junio de 2011 se admitió la queja y se le requirió al licenciado Juan Manuel Alatorre Franco, presidente municipal de Ocotlán, Jalisco, para que rindiera a esta Comisión un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad, en el que además precisara si el ayuntamiento que preside había realizado gestiones ante el Gobierno del Estado para la celebración de convenios de coordinación, con la finalidad de obtener apoyos para la mejor atención de los internos en la cárcel municipal.

4. El 8 de julio de 2011 se recibió el oficio sin número, suscrito por el licenciado Juan Manuel Alatorre Franco, presidente municipal de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, en el que expuso lo siguiente:

## ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN

### 1. CONDICIONES MATERIALES DE LAS INSTALACIONES

En la supervisión carcelaria que los visitantes adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, observaron condiciones materiales de las instalaciones, lo que incluye el estado de la pintura, el funcionamiento de los baños y regaderas, el equipamiento de los dormitorios, ventilación, la iluminación natural y artificial de esta Cárcel Municipal de Ocotlán, Jalisco.

De dicha supervisión se determinó que LAS CONDICIONES MATERIALES DE LAS INSTALACIONES DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, SON BUENAS, lo cual se advierte dentro del informe especial 1/2011/IV, remito copia del informe de las condiciones materiales de las instalaciones.

## 2. CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE

En la supervisión carcelaria que los visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, observaron la basura existente, el olor, el material de limpieza con el que cuenta, la continuidad y cantidad que la autoridad brinda, la existencia de fauna nociva y la frecuencia con que las autoridades fumigan.

De dicha supervisión se determinó que LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, SON BUENAS, lo cual se advierte dentro del informe especial 1/2011/IV, remito copia del informe de las condiciones materiales de las instalaciones.

Se ha realizado, mantenimiento en general de las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco, como son:

Pintar

Reparaciones de fugas de agua;

Revisión de las instalaciones eléctricas y aumento de las luminarias dentro de las celdas;

Se instaló lavabo en la celda para mujeres;

Fumigaciones realizadas periódicamente, según lo establece el proveedor de dicho servicio para el mejor control de la fauna nociva;

Se han reparado goteras;

Se proporciona los implementos necesarios para la limpieza de las instalaciones, así como artículos para su higiene personal como papel higiénico, cloro, jabón en polvo, jabón de tocador, limpiador de pisos, aromatizante, los cuales se entregan de forma semanal, además de escobas, trapeadores, franelas, estos artículos se entregaran según vaya siendo necesario su remplazo, todos estos artículos son dotados a cargo del Municipio.

En relación a la limpieza e higiene de la Cárcel Municipal de Ocotlán, Jalisco que se utilizan para los internos, está a cargo de los propios internos, lo anterior de conformidad al artículo 32 del Reglamento interno para el Reclusorio Municipal de Ocotlán, Jalisco, a quienes se les proporcionan los implementos necesarios para su limpieza, siendo estos; cloro, jabón, limpiador de pisos, aromatizante etcétera, además que los internos cuentan con una toma de agua y balde para lavar el escusado e instalaciones.

## 3. ALIMENTACIÓN

Con el apoyo de un nutriólogo, se verifique la calidad y cantidad de los alimentos que se les proporcionan a los internos, para que, en caso de que sean insuficientes, se

tomen las medidas pertinentes para que se les otorguen una adecuada alimentación, le manifiesto que por medio del DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN OCOTLÁN (DIF) fue posible que el LICENCIADO EN NUTRICIÓN ROBERTO DANIEL CLEMENTE HERNÁNDEZ, Coordinador del Área de Alimentación, realizara una visita de inspección y verificación de alimentos, el día 28 de enero de la presente anualidad, en las instalaciones de esta Cárcel Municipal, de la cual se desprendió entre otras cosas que los alimentos proporcionados a los internos son de buena calidad así mismo en buena cantidad encontrándose en los parámetros de requerimientos diario de los alimentos para la población en general. Le manifiesto que remitimos a Usted desde el día 09 nueve de Febrero del año 2011 dos mil once, el oficio 027/2011 de fecha 02 dos de febrero del año 2011 de cual se desprende el informe de la mencionada visita de inspección y verificación de alimentos.

En cuanto a garantizar los tres alimentos diarios a los internos de la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, me permito manifestarle que estos son proporcionados en base a nuestro presupuesto y no podemos exceder el gasto en este rubro; por lo que se debe tener en consideración que nuestro municipio recibe internos de los municipios que conforman el Sexto Partido Judicial y que no contamos con apoyo económico de estos otros municipios, ni del Gobierno del Estado para sufragar los gastos, no solo alimenticios, sino la totalidad de los gastos que conllevan tener una cárcel municipal, aunque los internos hombres y mujeres pueden recibir alimentos que sean proporcionados por sus familiares e instituciones altruistas.

Cabe manifestar que los alimentos son dotados a los internos en calidad de sentenciados, procesados y personas a disposición del ministerio publico. Se anexa copia de la relación de comidas que se les proporciona a los procesados, sentenciados y personas que se encuentran a disposición de alguna autoridad.

Le manifiesto que el día 08 ocho de junio del año 2011, la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, contaba con una población de 19 diecinueve personas procesadas, 3 personas sentenciadas, 02 dos personas a disposición del Juzgado Penal y 1 una persona a disposición del Ministerio Público, es decir una totalidad de 26 personas reclusas lo cual hace que nuestro presupuesto no alcance para cubrir con los tres alimentos, aunque la comida que se les otorga es lo suficientemente adecuada para abarcar las necesidades físicas en cuestión nutrimental y además es de buena calidad.

#### 4. MEDICAMENTOS

En cuanto a la medida cautelar, propuesta por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que se hacen referencia en el primer punto no se acepta debido a que las personas reclusas en esta cárcel municipal, si cuenta con servicio médico, ya que son revisados por los médicos municipales del honorable Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, en aquellos casos de urgencia médica los internos son trasladados en una Ambulancia la cual se encuentra a cargo a la Jefatura de Protección Civil del Gobierno Municipal para la atención médica adecuada de los internos de esta Cárcel Municipal.

Además que las personas reclusas que tienen la necesidad de medicamentos por algún tipo de padecimiento, estos son otorgados y suministrados, por parte de los médicos municipales del honorable Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco.

La atención odontológica, le informo que personal del DIF Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia de Ocotlán, Jalisco, periódicamente asisten a realizar visitas de revisión a los internos por personal capacitado es decir Dentistas, para cuidar la salud bucal de los internos.

Cabe manifestar que los medicamentos son dotados a los internos en calidad de sentenciados, procesados y personas a disposición del ministerio público. Se anexa copia de las recetas médicas que se les proporciona a los procesados, sentenciados y personas que se encuentran a disposición de alguna autoridad.

**ADEMÁS ESTA CÁRCEL MUNICIPAL HA REALIZADO LAS SIGUIENTES GESTIONES EN LOS SIGUIENTES RUBROS:**

## **II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **A) Personas indiciadas y procesadas reclusas en lugares de detención municipales.**

La “Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco” que en su artículo 11 estipula: *Para efectos de la reclusión, se hará una separación definitiva entre los procesados de sentenciados, los hombres de las mujeres. El Consejo podrá adicionar cualquier otra clasificación de acuerdo a su política penitenciaria.* Por lo tanto y en relación con el espacio físico con el que cuenta esta cárcel pública municipal, le manifiesto que se encuentran separados los varones de las mujeres y sub clasificados en personas procesadas, personas a disposición del Ministerio Público y personas que cometen faltas administrativas como se demuestra con la copia certificada de la relación de detenidos y sentenciados que se encuentran reclusos en esta Cárcel Municipal de Ocotlán, Jalisco.

### **B) Registro y resguardo de pertenencias.**

La cárcel municipal ya cuenta con un registro para las pertenencias de los arrestados, denominados “formato de remisión” donde se describe las pertenencias y el detenido firma de conformidad al momento de la recepción y entrega de pertenencias. Cabe señalarle que ya no se permite que las personas privadas de la libertad ingresen con sus pertenencias al interior de la cárcel municipal.

### **C) Uso de los detenidos del teléfono**

Tienen derecho a recibir visita familiar la cual se realiza los días domingo de cada semana además de visita conyugal la cual se efectúa el día jueves con lo que no interfieren las dos visitas.

Además tienen acceso al recibir dos llamadas al día y a realizar una llamada al día.

#### IV. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

##### A) Separación de hombres y mujeres.

Esta separación se encuentra fundamentada en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco que en su artículo 11 estipula: *Para los efectos de la reclusión, se hará una separación definitiva entre los procesados de sentenciados, los hombres de las mujeres. El Consejo podrá adicionar cualquier otra clasificación de acuerdo a su política penitenciaria.*

##### B) Inexistencia de disposiciones legales

Le manifiesto que existe un REGLAMENTO INTERNO DE LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, cada vez que es ingresado un nuevo interno se le da a conocer esta disposición.

El presidente municipal anexó copia de los siguientes documentos:

a) Copias simples de las hojas 8, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 del *Informe especial 1/2011/IV sobre situación de las cárceles municipales del estado*, emitido por esta Comisión el 22 de febrero de 2011.

b) Siete copias simples relativas a las relaciones o listados de las comidas que se proporcionaron a los procesados, sentenciados, y personas que se encontraban a disposición de alguna autoridad competente, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de julio de 2011.

c) Ocho copias simples de algunas recetas médicas expedidas por la Jefatura de Servicios Médicos Municipales de Ocotlán, Jalisco.

d) Copia simple de la relación de detenidos sentenciados y procesados de la cárcel de Ocotlán, Jalisco, del 8 de julio de 2011.

5. El 12 de julio de 2011 se abrió el periodo probatorio, en el que se otorgó a los quejosos y al presidente municipal de Ocotlán un término de cinco días hábiles a partir de la notificación, para que aportaran los medios de convicción que estimaran necesarios a efecto de comprobar su dicho.

6. A las 11:50 horas del 14 de septiembre de 2011, dos visitantes de esta Comisión se trasladaron a la cárcel municipal de Ocotlán, en donde entrevistaron a la mayoría de los internos, quienes manifestaron que aún continuaban recibiendo una sola comida al día, y precisaron que la de los miércoles no se las otorga la autoridad, sino que es donada por gente del pueblo.

Respecto a los artículos de limpieza, manifestaron que ya se les proporcionaba cloro, jabón, Fabuloso y papel higiénico, pero que ellos tenían que comprar escobas, trapeadores, baldes y fibras, para lo cual se cooperaban con cinco pesos cada uno a la semana. Agregaron que sí acude el médico municipal y les expide las recetas, pero que no se les dan los medicamentos, por lo que ellos mismos o sus familias tienen que comprarlas. Los quejosos ofrecieron como prueba una lista de los internos que cooperan para la compra de productos de limpieza.

## II. EVIDENCIAS

1. Copias simples de las relaciones de las comidas que se proporcionaron a los procesados, sentenciados y personas que se encontraban a disposición de alguna autoridad competente, relativas a los días 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de julio de 2011, en las que se advierte que el alcaide en turno de la cárcel municipal informó al director de Seguridad Pública de Ocotlán los nombres de los internos a quienes en esas fechas se les proporcionó su comida. En dichas listas aparecen las firmas de cada uno de los internos, y a continuación se describen por fecha:

- a) Relación del 1 de julio de 2011, en la que se observa que se proporcionaron 30 comidas, distribuidas de la siguiente manera: 4 a internos sentenciados, 17 a internos procesados, 3 a personas a disposición del juez; 5 a personas a disposición del Ministerio Público, y una a una persona a disposición del juez para Adolescentes.
- b) Relación del 2 de julio de 2011, en la que se aprecia que se otorgaron 22 comidas, distribuidas de la siguiente forma: 4 a internos sentenciados, 16 a internos procesados y 2 a personas a disposición del juez.
- c) Relación del 3 de julio de 2011, en la que se observa que se proporcionaron 24 comidas, distribuidas de la siguiente manera: 4 a internos sentenciados, 16 a internos procesados, 2 a personas a disposición del juez y 2 a personas a disposición del Ministerio Público.
- d) Relación del 4 de julio de 2011, en la que se observa que se otorgaron 24 comidas, distribuidas de la siguiente forma: 4 a internos sentenciados, 16 a internos procesados, 2 a personas a disposición del juez y 2 a personas a disposición del Ministerio Público.
- e) Relación del 5 de julio de 2011, en la que se aprecia que se proporcionaron 23 comidas, distribuidas de la siguiente manera: 4 a



internos sentenciados, 17 a internos procesados, una a una persona a disposición del juez, y una a una persona a disposición del Ministerio Público.

f) Relación del 7 de julio de 2011, en la que se advierte que se otorgaron 25 comidas, distribuidas de la siguiente forma: 4 a internos sentenciados, 18 a internos procesados, una a una persona a disposición del juez y 2 a personas a disposición del Ministerio Público.

g) Relación del 8 de julio de 2011, en la que se observa que se proporcionaron 25 comidas, distribuidas de la siguiente manera: 4 a internos sentenciados; 18 a internos procesados y 3 a personas a disposición del Ministerio Público.

2. Lista que proporcionaron los internos de la cárcel municipal de Ocotlán, relativa a la cooperación de cinco pesos, organizada entre ellos para la compra semanal de productos de limpieza.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De lo expuesto en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos de esta resolución se advierte que el 8 de marzo de 2011, los señores [agraviado 1], [agraviado 2], [agraviado 3], [agraviado 4], [agraviado 5], [agraviado 6], [agraviado 7], [agraviado 8], [agraviado 9], [agraviado 10], [agraviado 11], [agraviado 12], [agraviado 13], [agraviado 14], [agraviado 15], [agraviado 16], [agraviado 17], [agraviado 18], [agraviado 19], [agraviado 20], [agraviado 21], [agraviado 22] y [agraviado 23], quienes ese día se encontraban recluidos en la cárcel municipal de Ocotlán, Jalisco, presentaron queja en contra de las autoridades de dicho centro carcelario porque solo se les otorgaba una comida al día.

Los dos internos que se citan en primer término aclararon que si bien las autoridades de la cárcel municipal permiten que sus familiares les lleven alimentos, también precisaron que algunos de ellos no son de la localidad de Ocotlán, por lo que entre todos se apoyan y en ocasiones la comida que les lleva su familia no les es suficiente, por lo cual algunos se quedan sin comer. También señalaron que no se les proporcionaban artículos para la limpieza, y afirmaron que ellos tenían que comprarlos.

Esta Comisión estima que con las evidencias que se recabaron quedó plenamente acreditado que en la cárcel municipal de Ocotlán solo se brinda un alimento durante el día a los internos que ahí se encuentran en calidad de sentenciados o sujetos a proceso penal, y en ocasiones a los que están a disposición del Ministerio Público, pero no se proporciona ninguna comida a los detenidos por faltas administrativas, con independencia del tiempo que estos últimos permanezcan bajo arresto. Tales prácticas vulneran sus derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la protección de la salud, ya que son degradantes, en cuanto atentan contra la dignidad de las personas, carecen de todo sustento jurídico y causan una afectación física y psicológica a quienes las sufren, lo que va en detrimento de su salud e incluso de la vida.

En cuanto a la queja presentada por la supuesta falta de implementos de limpieza en la cárcel municipal, el presidente municipal de Ocotlán informó que se les proporcionan a los internos los implementos para la limpieza de las instalaciones de la cárcel, así como artículos para su higiene personal, como papel higiénico, cloro, jabón en polvo, jabón de tocador y limpiador de pisos, los cuales son entregados cada semana, además de proporcionarles escobas, trapeadores y franelas, cuando se requieren (punto 4 de antecedentes y hechos). Al respecto, este organismo considera que no existen elementos suficientes de prueba para determinar que dichos artículos no sean entregados de manera oportuna, puesto que el 14 de septiembre de 2011 los mismos internos manifestaron que ya les daban cloro, jabón, Fabuloso y papel higiénico (punto 6 de antecedentes y hechos). Además de lo anterior, en el *Informe especial 1/2011/IV*, relativo a la situación de las cárceles municipales del estado, emitido por este organismo el 22 de febrero de 2011, se dejó establecido que la cárcel municipal de Ocotlán obtuvo buena calificación en el rubro de condiciones de limpieza, en el cual se incluye la higiene, la basura, el olor, el material de limpieza existente, la continuidad y cantidad con que este se otorga, la existencia de fauna nociva y la frecuencia con la que la autoridad fumigaba el centro carcelario.

En cuanto a los alimentos, tal como se advierte en el acta que suscribieron los visitantes adjuntos de esta Comisión a las 13:00 horas del 8 de marzo de 2011, varios de los internos expresaron que las autoridades encargadas de la cárcel solo les daban una comida al día (punto 1 de antecedentes y hechos). Lo anterior fue corroborado por un visitador adjunto de este organismo el 26 de mayo de 2011, al entrevistarse con el alcaide Armando Corrales y el policía segundo Adrián [...], quienes le informaron que a los detenidos por faltas administrativas y a los que se encontraban a disposición del Ministerio Público no les otorgaban

alimentos, y que a los que estaban a disposición del juez de lo Penal se les proporciona solo una comida al día; ello, con el argumento de que los recursos económicos del ayuntamiento son insuficientes para otorgarles tres alimentos al día, como también se advierte del acta que con ese motivo suscribió el referido visitador adjunto a las 12:10 horas de esa fecha; ocasión en la que además entrevistó a una persona que estaba detenida a disposición del Ministerio Público, por haber participado en un accidente vial, quien manifestó que llevaba más de quince horas sin comer (punto 2 de antecedentes y hechos), esa situación subsistía hasta el 14 de septiembre de 2011, pues así lo expresaron los internos nuevamente a los funcionarios de esta Comisión que ese día realizaron una visita de supervisión a la cárcel municipal de Ocotlán (punto 6 de antecedentes y hechos).

Juan Manuel Alatorre Franco, presidente municipal de Ocotlán, al rendir su informe a esta Comisión sobre los hechos motivo de la queja, manifestó que como consecuencia del *Informe especial 1/2011/IV* que emitió este organismo el 22 de febrero de 2011, se proporcionaron los implementos necesarios para la limpieza de las instalaciones de la cárcel, así como artículos para higiene personal, como papel higiénico, cloro, jabón en polvo, jabón de tocador, limpiador de pisos y aromatizantes, los cuales eran entregados de forma semanal. Agregó que se entregaban escobas, trapeadores y franelas conforme se iba presentando la necesidad de reemplazarlos, y que dichos artículos se adquirirían con recursos del municipio. Respecto de los alimentos, informó que no le era posible otorgar las tres comidas diarias a los internos, por carecer de suficiente presupuesto en ese rubro, además de que no cuenta con apoyo económico del resto de los municipios que integran el Sexto Partido Judicial, ni del Gobierno del Estado, para sufragar los gastos de la cárcel municipal (punto 4 de antecedentes y hechos).

Como se observa, el presidente municipal de Ocotlán no negó que el ayuntamiento que preside solo otorga una comida diaria a los internos de la cárcel municipal de esa población. Lo afirmado en tal sentido por los quejosos se corroboró con el informe que dicho funcionario rindió a esta Comisión, y se robustece con las copias que anexó a su informativa, relativas a las listas en las que el alcaide de la cárcel registró las comidas que se otorgaron a los internos los días 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de julio de 2011, de cuyo contenido se advierte que solo se les proporcionó un alimento al día a cada uno (punto 1 de evidencias).

La conducta de las autoridades del Ayuntamiento de Ocotlán, al no otorgar ningún alimento a las personas detenidas por faltas administrativas, y solo proporcionar una sola comida al día a los demás internos de la cárcel municipal,

resulta violatoria de los derechos humanos de quienes ahí se encuentran privados de su libertad, puesto que representa un inexcusable trato degradante que lastima su dignidad, además de que atenta contra su salud, ya que deben recibir las mismas consideraciones que las demás personas, sea cual fuere el delito que se les impute o la falta cometida, independientemente de su nivel social, cultural o económico, sus ideas, gustos, apariencia personal o color de piel, por lo que no se les debe dar un trato inhumano.

Con los hechos que se demostraron en la investigación es evidente que se incurrió en ejercicio indebido de la función pública, ya que la actuación de la autoridad a cargo de la administración de la cárcel municipal del Ayuntamiento de Ocotlán contraviene lo previsto en las normas jurídicas aplicables al sistema penitenciario, lo que va en contra de la legalidad y seguridad jurídica, puesto que su conducta es contraria a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establecen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Como ya se mencionó, el 22 de febrero de 2011 esta Comisión emitió el *Informe especial 1/2011/IV, sobre la situación de las cárceles municipales del estado de Jalisco*. En dicho informe se dejó establecido que en 26 por ciento de 23 de esas cárceles la alimentación fue calificada como mala, y desde entonces se dejó establecido en el referido documento que en Ocotlán solo se brindaba un alimento diario a los internos, razón por la cual se solicitó al presidente municipal que se les garantizara una alimentación suficiente, nutritiva y variada, lo que lamentablemente hasta la fecha no ha ocurrido, con el argumento de la falta de presupuesto.

Esta Comisión está consciente de que algunos municipios carecen de suficientes recursos económicos para el cabal cumplimiento de la función pública, y en ocasiones dicha carencia se refleja aún más en la administración de los centros carcelarios a su cargo. Sin embargo, en el presente caso dicha circunstancia no justifica la violación de los derechos humanos de los internos, sobre todo si se toma en consideración que en el informe especial que se cita en el párrafo que antecede se hizo del conocimiento a los presidentes municipales que tienen a su cargo la administración de cárceles que albergan a personas sujetas a proceso penal, o incluso sentenciadas, entre ellas al presidente municipal de Ocotlán, que en el artículo 37 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado se prevé la suscripción de convenios entre el Ejecutivo del Estado y los municipios en los que no existen reclusorios a cargo del gobierno estatal, para implementar la atención penitenciaria, en los que puede considerarse el apoyo con recursos económicos; sin embargo, el Ayuntamiento de Ocotlán no acreditó haber suscrito o gestionado la suscripción de algún convenio con esa finalidad.

Por otro lado, si bien es cierto que en el artículo 72 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco se establece que se procurará que los internos paguen su sostenimiento, también lo es que ese mismo artículo dispone que será con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen, pero su aportación no podrá exceder del diez por ciento, tal como se menciona en el artículo 73, fracción III, de la referida ley. Sin embargo, en la cárcel municipal de Ocotlán no se cuenta con fuentes de trabajo penitenciario; si acaso, algunos reclusos realizan labores de autoempleo en la elaboración de artesanías, sin el apoyo de las autoridades municipales en los temas de capacitación, otorgamiento de implementos para el trabajo y comercialización de sus productos.

Lo anterior impide que los internos puedan sufragar el pago de sus alimentos, por lo que se ven obligados a recurrir al apoyo de sus familias, pero estas no siempre están en posibilidad de otorgarlo. Pretender que los familiares de las personas en reclusión se hagan cargo de su alimentación equivale a desconocer que se trata de una responsabilidad del Estado, lo que a su vez contraviene el principio de no trascendencia de la pena, que se traduce en que las consecuencias de la sanción sólo afectará a quien se haya hecho acreedor a la misma;<sup>1</sup> por lo tanto, la familia no debe cargar con esa responsabilidad que recae en la autoridad.

---

<sup>1</sup> Jean Cadet Odimba On' Etambalako Wetshokonda, *Seguridad pública y derechos humanos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán, 2008, p. 150.

El otorgamiento de una alimentación suficiente y nutritiva no debe ser visto por la autoridad como un estímulo o premio para los internos, sino como obligación ineludible de las autoridades encargadas de la administración de los centros de reclusión, como se establece en los puntos 20.1 y 87 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.<sup>2</sup> La falta de una alimentación adecuada va en detrimento de la salud y de la integridad física de las personas privadas de su libertad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución de 1948, define la salud como el estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud implica que todas las necesidades fundamentales de las personas estén cubiertas: afectivas, sanitarias, nutricionales, sociales y culturales.<sup>3</sup> En efecto, este derecho fundamental implica una atención integral y hace evidente el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos, tanto en la prisión como fuera de ella. Los reclusos tienen derecho a ella, mientras que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de garantizarla, independientemente de que los familiares de algunos internos les proporcionen alimentos.<sup>4</sup>

El Estado, representado en este caso por el Ayuntamiento de Ocotlán, tiene la obligación hacia los internos y detenidos bajo su custodia, de asegurarles el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada, segura y que garantice que no padecerán hambre, como se establece en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>5</sup>

La actuación del Ayuntamiento de Ocotlán vulneró disposiciones previstas en diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, y con ello se violaron, en agravio de los internos y personas detenidas en la cárcel municipal, los siguientes derechos 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; y 4) el derecho a la protección de la salud:

## 1. Derecho al trato digno

---

<sup>2</sup> Proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, adoptadas el 30 de agosto de 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

<sup>3</sup> <http://www.profesorenlinea.cl/Ciencias/SaludyEnfermedad.htm>, 16 de enero de 2012, 10:30 hrs.

<sup>4</sup> *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007, p. 134.

<sup>5</sup> Nuria González Martín y Odalinda Chávez Sánchez, *Dos temas torales para los derechos humanos: Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, p. 173.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

## 2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



#### Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

#### Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

##### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

##### Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

##### Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

##### Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

### 3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.<sup>6</sup> “El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano”.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, en el caso que se analiza tampoco se observó lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:  
I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes.

La autoridad, por el solo hecho de serlo, no puede afectar indiscriminadamente con actos de poder a los gobernados. Sólo puede realizar aquello a lo que la ley le faculta en forma expresa. El límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; le está prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque se aduzca la falta de recursos económicos.

Autoridad competente es aquel funcionario autorizado por la ley para emitir un acto autoritario. La autoridad tiene la obligación de expresar la ley que le autoriza para actuar en un caso concreto; cuando no lo hace, cuando no invoca la

---

<sup>6</sup> Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

<sup>7</sup> SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

ley que le da competencia, o la que invoca es inaplicable, ese acto es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por ende, de derechos humanos.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ley suprema en nuestro Estado mexicano, establece, entre otras, las obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos —su obligación de respetar los derechos y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno—. Los dos supuestos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y al imperativo a cargo del Estado mexicano.

En el caso que se analiza, las autoridades carcelarias del Ayuntamiento de Ocotlán no respetaron el principio de legalidad al no acatar lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 18.

[...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>8</sup>

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:<sup>9</sup>

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3

---

<sup>8</sup> Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

### Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:<sup>10</sup>

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

### Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:<sup>11</sup>

[...]

20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

---

<sup>10</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>11</sup> Proclamadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, adoptadas el 30 de agosto de 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

[...]

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

#### 4. Derecho a la protección de la salud.

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo.

El cuidado y protección de la salud se contempla en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez...”

En el presente caso se incumplió con este derecho, debido a la falta de una adecuada alimentación. Como se demostró con las evidencias que se recabaron, el Ayuntamiento de Ocotlán solo otorga una comida diaria a las personas que se encuentran en la cárcel municipal de esa población en calidad de sentenciadas, así como a las que están sujetas a proceso penal o a disposición del Ministerio Público, y no se les proporciona ningún alimento a las personas detenidas por faltas administrativas.

Al respecto, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud. Las autoridades encargadas de la cárcel municipal, al no otorgar una alimentación adecuada, atentan contra el derecho a la protección de la salud de los internos.

Con esa conducta también se incurre en incumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por México:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 10. Derecho a la salud. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

La petición de reparación del daño se justifica en la certeza que da a las personas que se encuentran privadas de su libertad en la cárcel municipal que sufrieron actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron las autoridades encargadas de la administración de la cárcel municipal del Ayuntamiento de Ocotlán quienes actuaron de manera inadecuada.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los instrumentos que la establecen son adoptados y ratificados por nuestro país, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido



igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de

reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>12</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

---

<sup>12</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

#### V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10.... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002, en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y de manera específica en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación del derecho a la protección de la salud de los quejosos.

El Ayuntamiento de Ocotlán debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y a los

agraviados en lo particular, que la conducta de los servidores públicos encargados de la administración de la cárcel municipal siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Ocotlán debe reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”<sup>13</sup> y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la dignidad de las personas sujetas a proceso penal o incluso sentenciadas, así como los detenidos a disposición del Ministerio Público o por faltas administrativas en la cárcel municipal de Ocotlán.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, vulnera los derechos humanos al trato digno, a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de los internos de la cárcel municipal de esa población, así como de las personas detenidas a disposición del Ministerio Público o por faltas administrativas, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Juan Manuel Alatorre Franco, presidente municipal de Ocotlán, Jalisco:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, con apoyo de un nutriólogo, se elabore una dieta nutritiva y balanceada para los internos de la

---

<sup>13</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

cárcel municipal de Ocotlán, en la que se tome en consideración a las personas con enfermedades crónicas, como diabetes e hipertensión.

Segunda. Instruya al director de Seguridad Pública Municipal para que, una vez que se cuente con la referida dieta, esta se proporcione de manera gratuita tres veces al día a todas las personas privadas de su libertad en la cárcel municipal.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se continúe proporcionando a los internos de la cárcel municipal, de manera gratuita, constante y suficiente, los implementos de limpieza, como cloro, jabón, escobas y trapeadores, para que mantengan limpios sus dormitorios.

Cuarta. Gestione ante el Ejecutivo del Estado la suscripción de un convenio de coordinación para implementar la atención penitenciaria en la cárcel municipal de Ocotlán, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, con el ánimo de garantizar los derechos de los internos.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, tiene la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a prevenir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se pide al doctor Víctor Manuel González Romero, secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco:

Única. Gestione lo necesario para que se concluya la construcción y el equipamiento del Centro Integral de Justicia Regional localizado en Ocotlán, y entre en funcionamiento.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, segundo párrafo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige esta Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, dispondrá de los quince días siguientes a su aceptación para acreditar su cumplimiento.



A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Nota: Ésta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 2/2012, que firma el presidente de la CEDHJ